

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022 – 00102 00
<b>PROCESO</b>	Verbal RCE
<b>DEMANDANTES</b>	Eduardo Peña Alvarado y Otros
<b>DEMANDADOS</b>	Seguros Generales Suramericana SA y otros.
<b>ASUNTO</b>	Inadmite demanda

*Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 Nral 5 del CGP, es requisito de la demanda relacionar los hechos fundamento de las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo cual:
  - 1.1. Deberá aclarar el denominado hecho noveno, pues relaciona información sobre una sociedad que no hace parte del proceso que incoa. Por su parte, los hechos décimo cuarto y décimo quinto deberán adecuarse consignando en ellos supuestos facticos, pues se limitan a relacionar medios de prueba que debe allegarse con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del CGP.
  - 1.2. Deberá aclarar el hecho décimo y décimo primero de la demanda, precisando los perjuicios sufridos por cada uno de los demandantes y la cuantía de los mismos, informando las condiciones de vida que se vieron afectadas con ocasión del accidente de cada uno de ellos, señalando al despacho las personas que componen el núcleo familiar del menor, quien se encarga de su guarda y cuidado; individualizando además las actividades cotidianas que, afirma, ya no puede ejecutar el menor

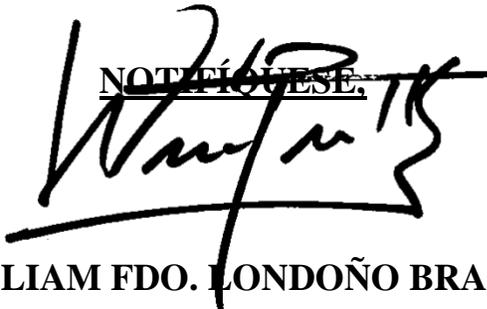
Santiago Sánchez y, el fundamento de la pérdida de capacidad laboral que pretende se le reconozca como lucro cesante.

- 1.3. Deberá relacionar las actividades desplegadas ante la Aseguradora demandada, que fundamentan las pretensiones en contra de dicha sociedad, afirmando y acreditando la existencia de un contrato de seguro válido que cubra dicha responsabilidad, las pruebas relacionadas para acreditar la responsabilidad del asegurado y la debida reclamación. Además, conforme al artículo 173 del CGP, deberá acreditar haber requerido a la entidad los documentos que requiere como medio probatorio.
2. Establece el artículo 82 Nral 4 que la demanda deberá señalar lo que se pretenda con precisión y claridad “... *para facilitar la contradicción el debate y el examen judicial de la cuestión desde el inicio del trámite.*”<sup>1</sup>, por lo cual:
  - 2.2. Deberá aclarar las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta, en tanto que, lo allí consignado no corresponde a una consecuencia jurídica a declarar por el Juez de conocimiento, pues realmente se hace una relación de hechos que debe probar el demandante para la prosperidad de sus pretensiones.
  - 2.3. Relaciona en la pretensión quinta, declaraciones de responsabilidad frente a daños que no se encuentran señalados e individualizados en los supuestos de hecho, por lo cual deberá suplir esta deficiencia.
  - 2.4. Deberá aclarar la condena que pretende en el numeral 7° en contra de la Aseguradora, sobre el reconocimiento de sumas pagadas aun en exceso por honorarios profesionales, relacionando los hechos que fundamentan esta pretensión.
3. Deberá realizar el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., ya que este medio probatorio no aplica para cuantificar daños extra patrimoniales.
4. De conformidad con el artículo 38 de la ley 640 de 2001 deberá allegar constancia de haber efectuado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia civil.

---

<sup>1</sup>ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil. Editorial Esaju, quinta edición, Bogotá DC:2013, pág. 189.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

~~NOTIFÍQUESE,~~  
  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>050</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>30</b> de <b>MARZO</b> de <b>2022</b>, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
--

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bd21f4ac20ded37e609aeb55b6c2666ef33f419af2994a74c77e182a4bb62c**

Documento generado en 29/03/2022 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>